

# Economía colaborativa y coleccionismo



JAVIER  
LÓPEZ

Socio de ECIJA

ECIJA

Los amantes del coleccionismo se remontan a las más antiguas culturas. En efecto, hace siglos que son muchos los que dedican tiempo, dinero e ilusión a reunir objetos de todo tipo para conformar sus colecciones, desde cromos o latas de cerveza, hasta coches o valiosísimas obras de arte. La doctrina científica define las colecciones como «universalidades de cosas cuya característica es su valor como conjunto al margen de que pueda tener cada uno de sus componentes» (Sierra Gil de la Cuesta) y, en efecto, no cabe duda de que cualquier colección tiene más valor que cada uno de sus objetos de forma individualizada, razón por la que el artículo 346 del Código Civil las excluye de la consideración de meros bienes muebles.

En función de cuales sean los objetos coleccionados, habrá que tener en cuenta la normativa que pueda afectarles. Así, en el caso de las armas, será necesario contar con la preceptiva licencia de tenencia y uso prevista en el artículo 96 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas; los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años se benefician de una bonificación de hasta el 100% en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (circulación), en virtud del artículo 95-6-c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por

Los coleccionistas deben tener en cuenta la normativa aplicable por mor de las ventas e intercambios de objetos que se hacen a través de Internet



el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la venta de obras de arte tiene el régimen especial fiscal establecido en los artículos 135 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; etc.

Asimismo, existen prohibiciones objetivas que impiden coleccionar determinados objetos, como los de carácter arqueológico, que pertenecen al dominio público (artículo 44-1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español), no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil respecto de la posibilidad de apropiación de un tesoro oculto por el dueño del terreno en que se halle; hasta el punto de que el artículo 323-1 del Código Penal tipifica expresamente como delito el expolio de bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental o en yacimientos arqueológicos, terrestres

o subacuáticos. Asimismo, tampoco cabe la adquisición de objetos provenientes de la comisión de delitos (hurtos, robos, etc.), pues ello constituiría un delito de receptación previsto en el artículo 298 del Código Penal. Y, en general, no se podrían hacer transacciones de objetos cuya obtención y/o tenencia se oponga a las leyes o a la moral, pues viciaría el negocio jurídico por falta de causa lícita (artículo 1275 del Código Civil).

## Ventas e intercambios de objetos

Además de las anteriores previsiones, que ya habían de observarse tradicionalmente, en la actualidad, los coleccionistas deben tener en cuenta la normativa aplicable por mor de las ventas e intercambios de objetos que se hacen a través de Internet, en especial, en páginas web como ebay, todocolleccion, milanuncios, etc., que

se enmarcan dentro del fenómeno conocido como economía colaborativa, que ha sido definido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como «un conjunto heterogéneo y rápidamente cambiante de modos de producción y consumo por el que los agentes comparten, de forma innovadora, activos, bienes o servicios infrautilizados, a cambio o no de un valor monetario, valiéndose para ello de plataformas sociales digitales y, en particular, de Internet». O, en palabras de la Comisión Europea, son «modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares».

De esta forma, en primer lugar, ha de observarse la normativa relativa al comercio electrónico, como proceso de compra, venta o intercambio de bienes

a través de dispositivos conectados a Internet, en particular, el artículo 23 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Una cuestión importante a tener en cuenta es el papel que tienen estas páginas web en el buen fin de las transacciones, dado que estas plataformas tienen la consideración de Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información (PSSI), por lo que les es de aplicación lo dispuesto en los artículos 13 a 16 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y, por tanto, su función se limita a poner en contacto a los usuarios, sin tener conocimiento, supervisión ni control sobre la información transmitida o almacenada. Esta posición pasiva del PSSI sobre los contenidos que aloja, sin participar en su creación, selección ni accesibilidad, excluye el llamado conocimiento efectivo de su posible ilicitud y, con ello, su responsabilidad.

En esta línea, el Aviso Legal y las Condiciones de Uso de estos sitios web advierten que son PSSI y que se limitan a ser meros intermediarios, ya que los productos incluidos en la página pertenecen y han sido publicados por los usuarios de la misma, de forma que únicamente prestan el servicio de intermediación que supone la existencia de la página web como plataforma de intercambio de información entre usuarios vendedores y usuarios compradores, limitando su responsabilidad a dicho servicio.

En consecuencia, es importante no perder de vista que la relación jurídica se entabla entre los usuarios y no con la página web, lo que tiene especial trascendencia en el caso de que haya que efectuar una reclamación por la entrega de un objeto defectuoso o cualquier otro problema que se produzca en la transacción.

# La contribución del nuevo artículo 1964 CC a la seguridad jurídica en las negociaciones en sede de ejecución extrajudicial de sentencia



TATIANA  
PORTILLO

Abogada de Litigación y Arbitraje

Pérez-Llorca

Tras años de litigios, las sociedades litigantes pueden terminar siendo mutuamente acreedoras y deudoras en virtud de una o varias sentencias judiciales. Es entonces cuando, con la intención de alcanzar un acuerdo extrajudicial sobre la ejecución de dichas sentencias, las partes inician un período de negociaciones que puede demorarse durante años. En situaciones como la descrita era conveniente que las partes tuvieran presentes los efectos de la caducidad de la acción ejecutiva, pues en la práctica estos podían determinar la pérdida de sus derechos de crédito, si el acuerdo finalmente no llegaba a alcanzarse en un determinado plazo de tiempo. Como veremos a continuación, la reciente modificación del artículo 1964 CC, operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, viene a eliminar dicha incertidumbre.

Este artículo, antes de su reciente modificación, establecía que las acciones personales que no tuvieran plazo especial prescribirían a los quince años desde que pudiera exigirse el cumplimiento de la obligación. Y, en este sentido, el artículo 1971 CC aclaraba que el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comenzaría desde que la sentencia quedase firme. Esto es, conforme a dichos preceptos, el plazo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia era de quince años a contar desde que la sentencia en cuestión quedase firme.

Por otro lado, conforme al artículo 518 LEC, la acción ejecutiva fundada en sentencia caducaría, si no se interponía la correspondiente demanda ejecutiva, dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia.

## Acción ejecutiva caducada

El hecho de que transcurrieran cinco años desde la firmeza de la sentencia y de que, por tanto, la acción ejecutiva estuviera caducada no significaba que el derecho del acreedor se hubiera extinguido, ya que el derecho reconocido en el título ejecutivo (esto es, en la sentencia) no habría prescrito. Y es que la caducidad de la acción ejecutiva no extingue el derecho reconocido a su titular, que subsiste; lo que además es coherente con el hecho de que la ca-

El plazo de caducidad de la acción ejecutiva y el de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia coinciden

ducidad no sea una de las formas de extinción de las obligaciones conforme a lo previsto en el art. 1156 CC.

Cuestión distinta es que, caducada la acción ejecutiva, la parte acreedora no pueda ejercitar su derecho de crédito según los trámites previstos para la ejecución forzosa. En tal caso, la parte acreedora podría acudir a un proceso declarativo ordinario para obtener la satisfacción del derecho de crédito reconocido en sentencia firme. Ahora bien, con base en lo previsto en el art. 552.3 LEC podría entenderse que en el declarativo ordinario opera la cosa juzgada, de modo que tampoco por esta vía el acreedor podría hacer valer su derecho de crédito: «Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a este la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución». Si bien esta es una cuestión de carácter procesal

que no obsta la cuestión sustantiva de subsistencia del derecho de crédito, lo cierto es que en la práctica puede llegar a desvirtuarse.

Así, si las negociaciones entre las partes no llegaban a buen fin antes de que caducaran sus respectivas acciones ejecutivas, las partes podían perder en la práctica sus respectivos derechos de crédito aun cuando estos no hubieran prescrito, pues en caso de querer acudir a un procedimiento declarativo para hacerlos valer podían encontrarse con los efectos de la cosa juzgada.

Imaginemos, por ejemplo, escenarios en que las negociaciones se iban dilatando cada vez más y en los que las sociedades involucradas entraban en una suerte de pacto implícito de no agresión. O escenarios de negociación en los que repentinamente se producía un cambio de circunstancias que determinaba que finalmente no fuera posible alcanzar un acuerdo, como podía ser, por ejemplo, el hecho nada extraño de que una de las sociedades entrase en

concurso de acreedores. En estos casos era cuando había que tener presente la conveniencia de presentar la correspondiente demanda de ejecución antes de que expirase el plazo de cinco años de caducidad de la acción ejecutiva, y aun cuando las negociaciones estuviesen en curso, pues de lo contrario los títulos ejecutivos en cuestión podían llegar a convertirse en papel mojado.

Tras la modificación del artículo 1964 CC, que reduce a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan plazo especial, dicha incertidumbre en principio desaparece en los casos de negociaciones relativas a sentencias judiciales que hayan adquirido o adquieran firmeza con posterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación. Esto es así ya que ahora el plazo de caducidad de la acción ejecutiva y el de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia coinciden y, por tanto, no cabe pensar siquiera que el derecho de crédito pueda subsistir aunque la acción ejecutiva para exigirlo haya caducado. Así pues, parece que la reciente modificación del plazo de prescripción del artículo 1964 CC contribuye en cierto modo a la seguridad jurídica en las negociaciones en sede de ejecución extrajudicial de sentencia. Salvo que el plazo de prescripción de la acción se hubiera interrumpido, en cuyo caso volveríamos al escenario que se planteaba antes de la modificación del meritado precepto.